



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00095-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Omar Alexander Gaitán Velandia.
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Actuación: Inadmite demanda ejecutiva.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Omar Alexander Gaitán Velandia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencia de 24 de noviembre de 2017 proferida por esta instancia judicial y en consecuencia se «libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017».

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva promovida por conducto de apoderada, el señor Omar Alexander Gaitán Velandia, pretende la ejecución del título contenido en la sentencia de 24 de noviembre de 2017 proferida por esta instancia judicial.

Comoquiera que la parte demandante no allegó el título ejecutivo, mediante auto de 18 de mayo de 2023, el Despacho ordenó desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1001-33-42-049-2016-00750-00, y consecuentemente se incorporaran las piezas procesales correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

El artículo 424 del Código General del Proceso - CGP señala, que:

«**Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.»

De acuerdo con lo anterior, considera esta instancia judicial que para efectos de librar mandamiento de pago, la parte ejecutante debe precisar la cantidad líquida o cifra por la cual pretende que se debe dar la orden de pago, pues si bien el legislador previó que esta puede ser (i) una suma precisa o (iii) «liquidable por operación aritmética», quien debe efectuar tal cálculo es la parte ejecutante, pues, en efecto, la norma se refiere principalmente a las obligaciones dinerarias susceptibles de ser ejecutadas, lo cual permite que, con posterioridad y en los términos del artículo 430 del CGP, el juez libre el mandamiento ejecutivo sobre las sumas solicitadas «o en la que aquel considere legal», con base en los documentos que reposen en el expediente.

Revisada la demanda, se advierte que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.»** (Negritas dentro de texto).

Vale la pena señalar que, como sustento de la solicitud de ejecución, la parte actora adujo que (i) el 7 de mayo de 2018 radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada, quien, el 17 de julio de 2018 notificó la Resolución 4978 de 11 de julio de 2018, en la que dispuso el turno de pago 1.683 de 2018 y (ii) con el fin de concretar la liquidación de la suma adeudada, mediante derecho de petición solicitó a la entidad que certificara los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2012 y la fecha de retiro; sin le fuese suministrada la información de la liquidación respectiva y la fecha exacta de pago.

Bajo ese derrotero, y con fundamento en el auto de 12 de julio de 2018 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del proceso 81-001-23-33-003-2017-00042-01, consideró la apoderada que a la entidad demandada le fue impuesta una obligación de hacer, esto es, en consideración a que la entidad debe liquidar la condena impuesta en el fallo de 24 de noviembre de 2017 proferido por esta instancia judicial.

Al respecto, es preciso traer a colación lo resuelto en el título base de ejecución:

«SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a reajustar la asignación básica mensual que percibe el señor **OMAR ALEXANDER GAITAN VELANDIA**, identificado con C.C. No

80.018.166, pagando la diferencia de un 20% entre la asignación mensual que se haya venido pagando en un 40%, hasta obtener el reconocimiento equivalente a (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% (inciso 2 artículo 1 del Decreto 1794 de 2000), dicho salario deberá ser aplicado para efectos de liquidación de las prestaciones a que tiene derecho el demandante a partir del 1 de noviembre de 2003, con prescripción de las diferencias de las mesadas dinerarias causadas con anterioridad al **10 de agosto de 2012**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a las que haya lugar.» (Negritas dentro de texto).

De acuerdo, con lo anterior, no cabe duda que la obligación contenida en el proceso ordinario consiste en pagar una suma de dinero, producto del reajuste de la asignación básica mensual del actor, lo cual, si bien esto requiere hacer una liquidación previa, no quiere ello decir que se erija como una obligación de hacer. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, verbigracia en auto de 9 de noviembre de 2023:

«La Subsección estima que no le asiste razón al ejecutante porque de la lectura de la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso ordinario, resulta claro que la obligación allí contenida es de pagar una suma de dinero y, **si bien es cierto, para determinar el valor que se adeuda debe llevarse a cabo una liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos precisamente en el fallo del 14 de febrero de 2019, ello no se traduce en que la ejecución deba adelantarse por la obligación de hacer como lo propone el apoderado del señor Giraldo Ballén.**¹ (Negritas fuera de texto).

En ese sentido, el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva, con el fin de que la parte actora, al corregir el libelo, determine la cantidad liquida que la entidad ejecutada presuntamente le adeuda, lo cual deberá estar expresado en una cifra numérica, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

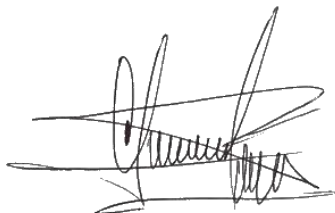
Primero. Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el señor Omar Alexander Gaitán Velandia conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez. Auto de 9 de noviembre de 2023. Expediente N°: 81001-23-39-000-2023-00020-01 (4723-2023). Ejecutante: Jhoan Javier Giraldo Ballén.

Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho² y/o de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00205-00
Medio: Ejecutivo.
Demandante: Miguel Ángel Bolaño Silvera.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.
Tema: Reliquidación pensional.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en auto de 30 de enero de 2024,¹ en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 25 de mayo de 2023,² a través de la cual rechazó la demanda por caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT

¹ Consec. 011 del expediente digital. El expediente fue devuelto en digital a esta autoridad judicial por el Tribunal el 19 de febrero de 2024.

² Consec. 07 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00008-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosa Elena Villa Figueroa.
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Reliquidación pensión de jubilación.
Actuación: Se pronuncia sobre inexistencia de excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 17 de enero de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda, y el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones-; y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitud probatoria-⁴.

-Por conducto de apoderada la señora Rosa Elena Villa Figueroa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de: la **Resolución 5222 del 18 de mayo de 2022**, mediante la cual, el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. negó la solicitud de ajuste de la pensión de jubilación; y, el **Oficio S-2022-153474 del 28 de abril de 2021**, por medio del cual la jefe de Nómina de la referida Secretaría le indicó a la actora que los aportes al sistema de seguridad social fueron realizados en la proporción respectiva y de forma oportuna.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a **(i)** expedir un nuevo acto administrativo que (i.i) realice los descuentos sobre los factores para su inclusión, así como el aporte de aquellos al sistema pensional; **(ii)** ajustar la pensión de jubilación incluyendo tanto los factores salariales ya reconocidos como los devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional; **(iii)** pagar los valores de los reajustes que se causen por los conceptos antes señalados desde que se reconoció su pensión de forma indexada y a la luz de los artículos 187 y 192 del CPACA; y **(iv)** pagar las costas procesales acorde al artículo 188 de la norma *ibidem*.

- Para efectos probatorios solicitó: **(i)** decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio, así como **(ii)** oficiar a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., para que alleguen el expediente administrativo de la actora.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

2.2.1. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag.⁵

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso como excepciones de mérito innominadas⁶ y nominadas⁷ -en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas- y realizó una solicitud probatoria.

- Solicitudes probatorias.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 006 del expediente digital.

⁶ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, buena fe, y genérica.

⁷ Caducidad y prescripción.

Únicamente pidió decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda *-y los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda-*.

2.2.2. La Secretaría de Educación de Bogotá.⁸

Por conducto de apoderado, presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito innominadas⁹ y nominadas¹⁰ *-en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas-* y realizó una solicitud probatoria.

- Solicitud probatoria.

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas **(i)** los documentos aportados con la contestación de la demanda y **(ii)** los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones previas¹¹.

Dado que la parte demandada no presentó excepciones previas, también debe entenderse *-de acuerdo con las piezas procesales del expediente-* que la parte demandante no emitió pronunciamiento en relación con esta categoría de medio exceptivo, pues aquella en tales condiciones solo pudo referirse a las excepciones de mérito *-nominadas e innominadas-* propuestas por el extremo pasivo, las cuales deben ser resueltas en la sentencia.

III. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁸ Consec. 007 del expediente digital.

⁹ De mérito, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) legalidad de los actos acusados, y (ii) genérica o innominada.

¹⁰ Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

¹¹ Consec. 007 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos el Despacho a continuación (3.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

3.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumida en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, el Despacho advierte que tanto la parte demandante como la demandada únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*; por lo tanto, no hay ninguna que practicar. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*.

En atención a lo anterior, se **observa que** el caso bajo examen **no ha pruebas que practicar, por lo tanto la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, por ello se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (3.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (3.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (3.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

3.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe:

¿En atención a los argumentos expuestos en el libelo, debe declararse la nulidad de la Resolución 5222 del 18 de mayo de 2022 y Oficio S-2022-153474 del 28 de abril de 2021, expedidas por el director de Talento Humano y la jefe de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., respectivamente, a partir de las cuales negó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante?

3.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

3.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda del Ministerio de Educación Nacional - Fomag, fue presentada por el abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, con cédula de ciudadanía N° 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta profesional N° 218.185 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la mencionada entidad, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

La contestación de la demanda de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., fue realizada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional N° 141.955 del C.S.J., al cual esa entidad le otorgó poder, por lo tanto, se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al artículo 182A ídem adecuar el trámite a fin de proferir sentencia anticipada.

Segundo. Declarar que en el presente proceso no se interpusieron excepciones previas.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a los abogados Yeison Leonardo Garzón Gómez y Carlos José Herrera Castañeda, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fomag y, la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.- respectivamente-, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de este proveído.

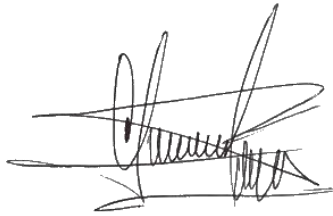
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho11, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría remitir, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00071-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leonardo Espinosa Rincón.
Demandado: Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. – CIAC S.A.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión Inadmite demanda, luego de que la Corte Constitucional dirimiera conflicto de competencia negativo.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a calificar la demanda¹ presentada por el señor Leonardo Espinosa Rincón, a través de apoderado judicial, contra la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. –CIAC S.A., tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo CIAC/140/ASJ/No20191400013991 de *[21 de mayo de 2019]*² emitido por el gerente general de la entidad demandada, por medio del cual indicó que la relación con el actor siempre estuvo enmarcada en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

II. ANTECEDENTES.

El 20 de noviembre de 2019 el señor Leonardo Espinosa Rincón presentó demanda laboral con el fin de que se declarara que entre él y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A., existió una relación laboral subyacente, al ser técnico de mantenimiento de la entidad. Lo anterior, como consecuencia de la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el 21 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2018.

El 29 de noviembre de 2019 el asunto fue repartido al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá. Posteriormente, el 22 de febrero de 2020 dicha autoridad judicial profirió sentencia condenatoria; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada.

¹ El 20 de noviembre de 2019 la demanda de la referencia correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, D. C. quien, el 23 de septiembre de 2020 resolvió admitirla; y, el 23 de abril de 2023 a este Juzgado como pasa a detallarse en los antecedentes.

² A partir de la respuesta allegada el 27 de abril de 2023 por la parte demandante a este Despacho en atención al requerimiento efectuado mediante auto el 21 del mismo mes y año, el apoderado indicó en el escrito de la demanda como acto acusado el Oficio CIAC/140/ASJ/No20191400013991; no obstante, incurrió en un error, puesto que el aludido acto administrativo tiene como fecha 21 de mayo de 2019, y no 2 de julio del mismo año.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral mediante Auto del 21 de noviembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto cimentándose en el Auto 492 de 2021 proferido por la Corte Constitucional. Asimismo, ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá y la remisión del asunto a los juzgados administrativos.

El asunto fue repartido a esta instancia; motivo por el cual, a través de auto del 22 de junio de 2023 se propuso conflicto negativo de jurisdicciones, por considerar que respecto al caso concreto era aplicable la regla fijada en el auto 441 de 2022.

Subsiguientemente, el 25 de octubre de 2023 la honorable Corte Constitucional, por medio de auto 2669 resolvió lo siguiente:

«**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por el señor Leonardo Espinosa Rincón. [...]».

Derivado de lo anterior, el 30 de noviembre de 2023 este operador judicial profirió auto de obedécese y cúmplase a la mentada decisión, acatando la declaración de que este Despacho es el competente para conocer del proceso promovido por el señor Leonardo Espinosa Rincón.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«**Artículo 160.** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo». (Subrayas y negritas fuera del texto).

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:

«Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]».

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021³, señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.⁴

Revisado el expediente, el Juzgado observa que únicamente descansa al interior del expediente el poder que fue dirigido al juez laboral del Circuito de Bogotá, en el que facultó al abogado para que en su nombre y representación «inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación el **PROCESO ORDINARIO LABORAL**».

En este sentido, deberá allegar un nuevo poder, en el que se indique (i) el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto y que sea conferido, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 159, 160 y 166, numeral 3 del CPACA, artículo 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022; (ii) las pretensiones, donde se identifique plenamente el acto o actos administrativos objeto de controversia y (iii)

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

⁴ «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial».

descripción de los poderes de los que se encuentra facultado el apoderado de la parte actora, con el lleno de los requisitos necesarios para agenciar los derechos del demandante.

2. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 2 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como, los artículos 163 y 166 *ibidem*.

Los artículos y los numerales indicados establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». [...]

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda». (Subrayas fuera de texto).

Al tenor de la norma en cita, este Juzgado encuentra que la parte demandante no precisa de una forma clara el acto administrativo objeto de reproche dentro de sus pretensiones, comoquiera que, si bien identifica el radicado, lo cierto es que en ocasiones omite la fecha o indica una incorrecta, lo cual se evidencia tanto en las pretensiones como en los fundamentos de derecho y concepto de violación del escrito introductorio. Por lo que, la parte actora deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo objeto de control.

Igualmente, este Despacho evidencia que no reposa dentro de la demanda y sus anexos, prueba en la que se advierte que la parte demandante remitió de forma simultánea la demanda a la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. –CIAC S.A. Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

3. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y el numeral reseñados estatuyeron:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».

Este operador judicial avizora que no se encuentra prueba idónea que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, *verbi gracia* cédula de ciudadanía; razón por la cual, esta autoridad judicial solicita a la parte demandante corregir tal inconsistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

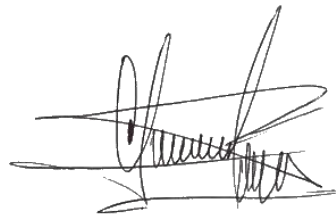
IV. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada por el señor Leonardo Espinosa Rincón, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho⁵, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁵ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00227-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Martha Isabel Rodríguez.
Demandada: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Caprecom Liquidado.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase / Inadmite la demanda, luego de que la Corte Constitucional dirimió conflicto de competencia negativo.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto 3086 de 5 de diciembre de 2023, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y este Juzgado, en el sentido de declarar que es esta última la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la señora Martha Isabel Rodríguez.

En virtud de lo anterior, esta autoridad judicial procede a pronunciarse respecto de la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló la accionante, contra la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Caprecom Liquidado, tendiente a que se declare

¹ La demanda fue repartida a este Despacho el 28 de junio de 2022.

la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con CAPRECOM entre el 15 de marzo de 2013 y 28 de febrero de 2015.²

II. ANTECEDENTES.

El 13 de enero de 2020 correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá la demanda radicada por la señora Martha Isabel Rodríguez, a través de apoderado contra la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Caprecom Liquidado, la cual fue admitida el 20 de febrero de la misma anualidad por dicha autoridad judicial.

El 3 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

«**PRIMERO: ABSOLVER** a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM y a la Nación MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la demandante señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ».

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, para que en su lugar se concedieran sus pretensiones, recurso desatado el 8 de junio de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en los siguientes términos:

«**DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia».

Como resultado de lo referido, el 28 de junio de 2023 correspondió por reparto a este Juzgado la demanda radicada por la señora Martha Isabel Rodríguez, mediante apoderado, la cual al ser analizada por el Despacho resolvió el 9 de agosto de 2023 promover conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional para que fuese aquella quien lo dirimiera, al aducir que, en virtud de lo dispuesto

² Lo anterior, dado que al interior tanto de las pretensiones declarativas como condenatorias que descansa en el escrito de la demanda la parte accionante no solicitó nulidad de acto administrativo alguno.

por los numerales 2 y 4 del artículo 104 del CPACA, los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia laboral están relacionados con la «relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado».

Con posterioridad, el 5 de diciembre de 2023 la Honorable Corte Constitucional, a través de auto 3086 de 2023, resolvió:

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por Martha Isabel Rodríguez en contra de la Fiduciaria Previsora S.A.

Segundo.- Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-4661 al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

La anterior decisión fue notificada a este Despacho el 24 de enero de 2024.

III. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, conforme a las actuaciones procesales antes reseñadas este Juzgado procede a obedecer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto 3086 de 5 de diciembre de 2023, en el que dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y este Juzgado; así como, declarar la competencia de este Despacho para conocer la demanda impetrada por la señora Martha Isabel Rodríguez.

Ahora, una vez revisada y calificada la demanda, para este Juzgado resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe

un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subrayas fuera del texto).

Corolario de lo anterior, el Juzgado observa que en el evento en que una persona se crea lesionada en un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica, puede invocar la declaración del acto administrativo particular, expreso o presunto, con miras a que se restablezca el derecho y/o repare el daño.

En tales términos, esta autoridad judicial encuentra que el escrito introductorio la señora Martha Isabel Rodríguez sostiene que existió un vínculo laboral entre ella y la demandada, encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajador oficial de CAPRECOM; empero, al tenor de la norma en cita la demandante no precisó con claridad el (los) acto(s) administrativo(s) objeto(s) de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo referido, cobra mayor relevancia, bajo la lectura del CPACA, en particular lo que concierne al capítulo III. Requisitos de la demanda, artículo 162. Contenido de la demanda, a partir del cual se indica con claridad lo que debe contener la demanda que sea analizada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a saber:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

En virtud de lo anterior, debe expresarse que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que es imperioso, en procura de la idoneidad de la actuación que aquí se adelante dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual garantizará una decisión de fondo.

Visto lo anterior, si bien el juez laboral admitió la demanda, mediante auto de 20 de febrero de 2020,³ lo cierto es que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se hace entonces procedente que la parte promotora adecue los asuntos formales de la demanda, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Así pues, una vez revisada la demanda, el Juzgado observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

- 1. Probar el derecho de postulación, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.**

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».
(Subrayas y negritas fuera del texto).

³ Consec. 001 del expediente digital, ff. 80-82.

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

«Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 90 del CGP, estatuye que:

«Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. [...] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: [...] 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. [...]».

De las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021⁴, señaló que de la lectura del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta razonable requerir la prueba de la remisión del mensaje de datos, con el fin de identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.⁵

Revisado el expediente, el Juzgado observa que obra el poder⁶ conferido por la señora Martha Rodríguez al abogado Germán Augusto Díaz al interior de la demanda ordinaria laboral, dirigido al juez laboral del Circuito de Bogotá, donde se enuncia que se facultó al abogado para que en su nombre y representación «inicie y lleve hasta su terminación el proceso ordinario laboral de primera instancia [...]», es decir, no se precisó el objeto para el que fue conferido, claramente identificado al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, deberá allegar un nuevo poder, en el que se indique (i) el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto y que sea conferido, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 159, 160 y 166, numeral 3 del CPACA, artículo 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022; (ii) las pretensiones, donde se identifique plenamente el acto o actos administrativos objeto de controversia y (iii) descripción de los poderes de los que se encuentra facultado el apoderado de la parte actora, con el lleno de los requisitos necesarios para agenciar los derechos del demandante.

2. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Sentencia de tutela de 20 de

agosto de 2021. Expediente N°: 20001-23-33-000-2021-00195-01 (AC). Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez.

⁵ «Si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial».

⁶ Consec. 001 del expediente digital, ff. 1-6.

de la Ley 2080 de 2021; así como, el artículo 163 *ibidem*.

Los artículos y los numerales indicados establecen lo siguiente:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

[...]

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas fuera de texto).

Al tenor de la norma en cita, este Juzgado encuentra que la parte demandante no precisó de una forma clara el acto administrativo objeto de reproche dentro de sus pretensiones, ni tampoco los hechos ni omisiones al interior del escrito introductorio.

Por lo que, la parte actora deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo objeto de control, así como hilvanar con aquel, los hechos y las omisiones al interior de su demanda.

Igualmente, este Despacho evidencia que no reposa dentro de la demanda y sus anexos, prueba en la que se advierte que la parte demandante remitió de forma simultánea la demanda a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Caprecom Liquidado. Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto 3086 de 5 de diciembre de 2023, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral y este Juzgado, y, en consecuencia, declaró a este Despacho competente para conocer el presente asunto.

Por Secretaría, **comunicar** el contenido del aludido auto al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales en el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto precitado.

Segundo. Inadmitir la demanda formulada por la señora Martha Isabel Rodríguez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

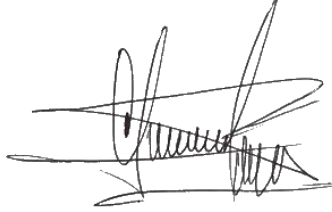
Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho⁷, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Demandante: Martha Isabel Rodríguez.
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora
del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Caprecom Liquidado.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Virginia Prado de Solano.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
Tema: Reliquidación asignación de retiro.
Decisión: Rechaza demanda, al no ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló la señora Virginia Prado de Solano, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2023031059 de 3 de mayo de 2023, mediante el cual la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario no accedió a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del señor Juan Solano, de la cual la demandante es beneficiaria.

II. ANTECEDENTES.

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2023², y luego de su calificación, el Juzgado, mediante auto del 14 de diciembre de la misma anualidad resolvió inadmitirla conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrigiera las siguientes inconsistencias:

1. Probar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no obra prueba alguna que evidencie la interposición de recursos de reposición y apelación, que conforme a la ley son obligatorios.
2. Acreditar los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, puesto que en el acápite de la demanda denominado «PRUEBAS DOCUMENTALES» no efectuó una mención completa de las pruebas documentales que adjuntó con los anexos y que pretendió fuesen tenidas en cuenta en este proceso.

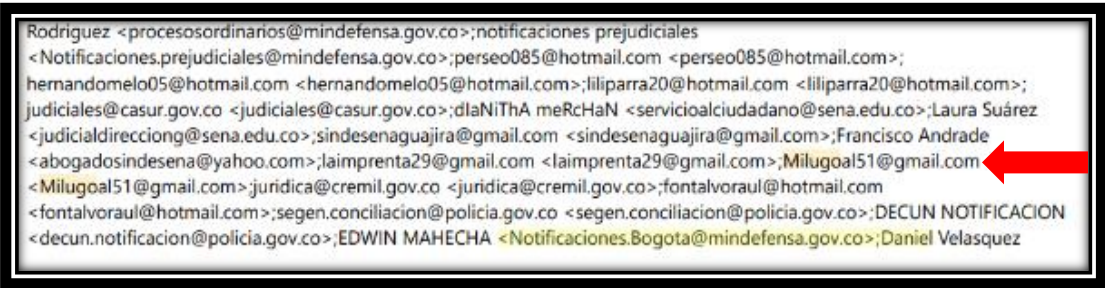
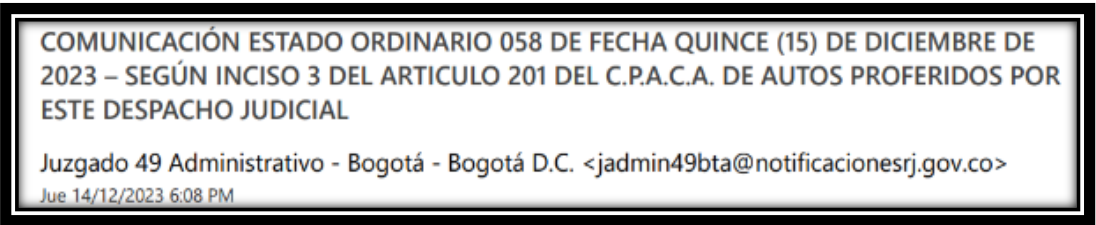
¹ La demanda fue repartida al Despacho el 22 de agosto de 2023.

² Consec. 001 del expediente digital.

A su vez, no reposaba dentro de la demanda y sus anexos, prueba en la que se advierta que la parte demandante remitió de forma simultanea la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

3. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA, comoquiera que no reposaban las constancias de notificación del Oficio 2023031059 de 3 de mayo de 2023 (acto acusado), pese a que este anexo es obligatorio cuando el accionante va a impetrar la demanda.

La referida providencia fue comunicada el día **14 de diciembre de 2023** a las direcciones electrónicas: laimprenta29@gmail.com y milugoal51@gmail.co, como se advierte a continuación:



Buzón que, dicho sea de paso, fue el consignado en la demanda, como se observa seguidamente:

DEMANDANTE			
Nombres	VIRGINIA	Apellidos	PRADO DE SOLANO
		C.C.	41.505.910
Dirección para notificación	laimprenta29@gmail.com		
APODERADO			
Nombres	MIRTHA LUCY	Apellidos	GÓMEZ ALVARADO
		C. C.	41.518.636
T:P. No.	27.688		
Dirección para notificaciones	milugoal51@gmail.com		

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisado el expediente, el Despacho observa que el auto de 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda, fue **notificado** mediante

estado electrónico de **15 del mismo mes y año**, estado que fue comunicado de manera previa a través de correo electrónico.

En ese sentido, de acuerdo con la norma transcrita, la parte actora contaba con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para presentar la corrección de la demanda.

Así las cosas, como se expuso en precedencia la parte actora tuvo desde el **18 de diciembre de 2023** hasta el **22 de enero de 2024** –diez (10) hábiles, acorde a la norma en cita-, para corregir las inconsistencias antes anotadas por el Juzgado, sin que, a la fecha de emitirse la presente decisión, esta instancia judicial avizore tales correcciones.

En virtud de lo anterior, comoquiera que la parte demandante no corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

Al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

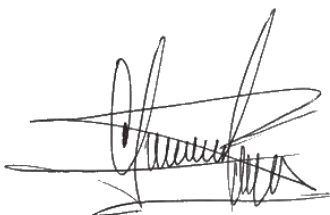
Primero. Rechazar la demanda promovida por la señora Virginia Prado de Solano, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00420-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Fernando Rincón Castillo.
Demandados: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE, Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S., Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones de Audio y Vídeos (SAVI).
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Esta autoridad judicial procede a pronunciarse respecto de la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló el señor Fernando Rincón Castillo contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE, Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones de Audio y Vídeos (SAVI), tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes Oficios:

(i) OFI23-00154088 / GFPU 12080000 de 17 de agosto de 2023, mediante el cual la secretaria para las Comunicaciones y Prensa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE informó al actor que remitió por competencia a la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones de Audio y Vídeos (SAVI) y a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S. la petición radicada el 16 de agosto de 2023, puesto que él no tuvo relación contractual directa con la entidad.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de diciembre de 2023.

(ii) 202301110034751 de 30 de agosto de 2023, a través del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) indicó al demandante que se encontraba imposibilitado legal y materialmente para acceder al pago de prestaciones sociales a favor de él, dado que no hubo contrato de trabajo con la entidad.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fernando Rincón Castillo contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE, Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S., y la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones de Audio y Vídeos (SAVI).

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE, Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones de Audio y Vídeos (SAVI)., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de

la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o

preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Camilo Téllez Mora, identificado con cédula de ciudadanía 80.774.751 y tarjeta profesional 184.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Correo electrónico tellezasociados@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales

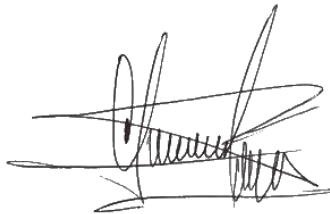
Demandante: Fernando Rincón Castillo.
Demandados: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE, Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S., Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones de Audio y Vídeos (SAVI).

de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Integrar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00429-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Angélica Isabel Díaz Pájaro.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.
Tema: Reliquidación pensional – Aplicación del 80% del IBL por cotizaciones superiores a 1800 semanas.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Angélica Isabel Díaz Pájaro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-¹, tendiente a que se declare la nulidad de (i) la Resolución SUB 236453 de 5 de septiembre de 2023, mediante la cual subdirectora de Determinación X de Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante, aplicando una tasa de remplazo del 78.42% y (ii) la Resolución DPE 16817 de 28 de noviembre de 2023, proferida por la directora de Prestaciones Económicas de dicha entidad, al resolver un recurso de apelación, confirmó la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El artículo 166 del CPACA los documentos con los que deberá acompañarse la demanda, entre ello, el documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.[...]

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de diciembre de 2023; sin embargo, fue radicada el 7 de diciembre del mismo año.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la apoderada de la parte actora manifestó que la señora Angélica Isabel Díaz Pájaro se desempeñó como empleada pública en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, lo cierto es que no fue aportado el documento idóneo que así lo acredite.

Es importante señalar que, si bien el ICBF es un establecimiento público, y en principio la regla general de vinculación es la de empleado público, lo cierto es que, en virtud del artículo 37² de la Ley 7 de 1979³, en concordancia con el artículo 5⁴ del Decreto 3135 de 1968⁵, puede haber servidores vinculados como trabajadores oficiales.

En ese sentido, resulta necesario que la parte actora acredite el carácter con que el que se presenta al proceso, *-empleada pública o trabajadora oficial-*, toda vez que ello, además, permite determinar la competencia de esta instancia judicial.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el sentido de indicar la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[...]».

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, en el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte demandante no indicó el canal de notificaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, sino que, por el contrario, se refiere a una entidad diferente -UGPP-.

Finalmente, se advierte que, para efectos de corregir la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo del escrito de subsanación a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada por la señora Angélica Isabel Díaz Pájaro, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados

² **Artículo 37.** Las personas que laboren en el Instituto de Bienestar Familiar serán consideradas como empleados públicos, salvo aquellas personas que de acuerdo con los estatutos internos del Instituto se les reserve la calificación de trabajadores oficiales.

³ Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

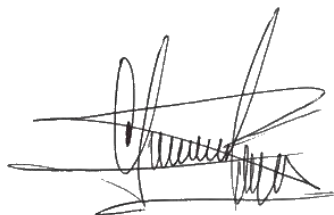
⁴ **Artículo 5.** Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

⁵ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho⁶ y/o de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

⁶ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00431-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rocío Elena Ochoa Patiño.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos – Reajuste de prestaciones sociales.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Rocío Elena Ochoa Patiño contra el Hospital Militar Central¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio E-00004-202307285-HMC, id: 267704 de 17 de julio de 2023, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad, negó la solicitud de reconocimiento y pago de los recargos nocturnos en tiempo extraordinario, dominicales y festivos, la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rocío Elena Ochoa Patiño contra el Hospital Militar Central.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de diciembre de 2023.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central, a través de su representante legal, o a quienes haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

sancionable, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a la abogada Niyiretth Ortigoza Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía 52.031.254 y portadora de la tarjeta profesional 115.685, como apoderada sustituta de la referida parte procesal, quienes cuentan con los correos electrónicos de notificación inscritos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com y niyireth_o@hotmail.com, respectivamente.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00006-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alba Maritza López Martínez.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos – Reajuste de prestaciones sociales.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Alba Maritza López Martínez en contra del Hospital Militar Central¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio E-00004-202307394-HMC, id: 268144 de 18 de julio de 2023, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad, negó la solicitud de reconocimiento y pago de los recargos nocturnos en tiempo extraordinario, dominicales y festivos, la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Alba Maritza López Martínez en contra del Hospital Militar Central.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 12 de enero de 2024, sin embargo, fue presentada el 13 de diciembre de 2023.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central, a través de su representante legal, o a quienes haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a la abogada Niyiretth Ortigoza Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía 52.031.254 y portadora de la tarjeta profesional 115.685, como apoderada sustituta de la referida parte procesal, quienes cuentan con los correos electrónicos de notificación inscritos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com y niyireth_o@hotmail.com respectivamente.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00008-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Amanda Pinto Pinto.
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Pensión de jubilación en favor de docente interino.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Esta autoridad judicial procede a pronunciarse respecto de la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló la señora Amanda Pinto Pinto, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición E-2023-123484 presentada el 25 de agosto de 2023, toda vez que el extremo pasivo no emitió una respuesta de fondo frente al requerimiento de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora.

A su vez, la demandante pretende que se declare la nulidad de los Oficios:

(i) **S-2023-294650 del 20 de septiembre de 2023**, a través del cual la jefe de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. le informó a la demandante que durante su labor como docente interina percibió la contraprestación por sus servicios que legalmente fue autorizada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de enero de 2024.

(li) **S-2023-285923 del 11 de septiembre de 2023**, a través del cual la jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. le señaló a la accionante que las distintas vinculaciones como docente interino no generaban derechos de carrera o implicaban un nombramiento en propiedad.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Amanda Pinto Pinto contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el**

correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 80.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el

Demandante: Amanda Pinto Pinto.
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag
–Fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Integrar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00011-00
Demandante: Jhair Barbosa Peñaranda.
Demandada: Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Avoca conocimiento / Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Jhair Barbosa Peñaranda en contra de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.¹, tendiente a que se reconozca una relación laboral, y que fuere remitido por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el señor Jhair Barbosa Peñaranda celebró sucesivos contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E durante el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2019 al 31 de enero de 2022; sin embargo, a su juicio, consideró que se encubrió una relación laboral con esta entidad, por lo que solicitó declarar su existencia; su calidad de trabajador oficial; y el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales, salariales y prestacionales de ella derivada, la cual fue negada por la entidad.

De acuerdo con la regla fijada por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, recientemente reiterada en Auto de 7 de febrero de 2024, la Alta Corporación estableció el siguiente parámetro para determinar la competencia en estos asuntos:

15. En el Auto 492 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que «de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». La Corte concluyó que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Por el contrario,

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de enero de 2024, no obstante, fue presentada el 13 de diciembre de 2022 ante la jurisdicción ordinaria laboral.

corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales.²

[...]

18. Así las cosas, esta Corporación fue enfática en señalar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias en las que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Corresponde, por tanto, a dicha autoridad determinar la existencia del vínculo laboral que existe entre el contratista y la administración, de acuerdo con el acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.»

Así las cosas, considerando que se dan los presupuestos de competencia fijados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, el Despacho avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora, advierte el Despacho que, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 30 de noviembre de 2023, además de declarar su falta de jurisdicción, declaró «**la nulidad de lo actuado** a partir del auto fechado el 17 de marzo de 2021 [...]». Si bien al hacer la verificación correspondiente, esta instancia judicial encuentra una inconsistencia en dicho proveído, como quiera que al 17 de marzo de 2021³, la demanda ordinaria laboral no había sido presentada, lo cierto es que en la parte considerativa de la decisión se advierte que es «desde la admisión de la demanda».

Así las cosas, y considerando lo anteriormente expuesto, una vez revisado el escrito introductorio, este deberá ser corregido conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 163 del mismo estamento procesal.

El numeral 2.º del artículo 162 del CPACA señala que el contenido de la demanda, es decir los requisitos de forma de la demanda:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

² Corte Constitucional, Auto 197 de 2024. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

³ De acuerdo con el acta de reparto visible en el consecutivo 001, folio 2 del expediente digital, la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2022.

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.»

Por su parte, el artículo 63 del CPACA, señala:

«**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

Considerando que el presente asunto proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, no se advierte el medio de control a adelantar, de manera que deberá precisarse y, si este corresponde al medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo objeto de control, el cual deberá ser aportado junto con su constancia de notificación o comunicación, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas que considera violadas, así como la exposición del concepto de violación.

Al respecto, el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, señala que:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»

4. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de la obligación de determinar y estimar razonadamente la cuantía, si ello fuere necesario para determinar la competencia.
5. Ajustar el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda propias del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá ajustar la demanda según los requisitos formales y sustanciales dispuestos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Finalmente, se advierte que, para efectos de corregir la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo del escrito de subsanación a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

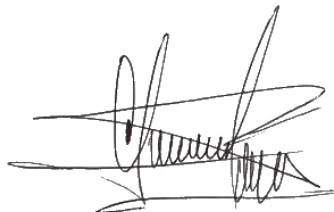
III. RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento de la demanda promovida por el señor Jhair Barbosa Peñaranda en contra de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Inadmitir la demanda formulada por el señor Jhair Barbosa Peñaranda, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho⁴ 6 y/o de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁴ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00019-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carolina Cárdenas Pérez.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos – Reajuste de prestaciones sociales.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Carolina Cárdenas Pérez en contra del Hospital Militar Central¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio E-00004-202307386-HMC id: 268128, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad, negó la solicitud de reconocimiento y pago de los recargos nocturnos en tiempo extraordinario, dominicales y festivos, la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carolina Cárdenas Pérez en contra del Hospital Militar Central.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024, sin embargo, fue presentada el 18 de diciembre de 2023.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central, a través de su representante legal, o a quienes haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a la abogada Niyiretth Ortigoza Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía 52.031.254 y portadora de la tarjeta profesional 115.685, como apoderada sustituta de la referida parte procesal, quienes cuentan con los correos electrónicos de notificación inscritos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com y niyireth_o@hotmail.com respectivamente.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00022-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jaime Huérfino Daza.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A.
Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación.
Tema: Reliquidación pensión de jubilación docente – Inclusión de factores salariales devengados en el año anterior al retiro.
Decisión: Admite demanda / Requiere.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló el señor Jaime Huérfino Daza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá - Fiduciaria La Previsora S.A y de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación¹, tendiente a que se declare la nulidad de (i) la Resolución 3992 de 24 de octubre de 2023, mediante la cual el director de Talento Humano de la referida Secretaría de Educación negó la reliquidación de la pensión solicitada y (ii) del Oficio S-2023-151847 de 24 de abril de 2023, proferido por el jefe de la Oficina de Nómina de la referida cartera secretarial negó una solicitud de descuentos a seguridad social sobre las primas de servicios y navidad.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho considera necesario **requerir** a la parte actora, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue nuevamente al plenario el certificado de factores salariales visible a folios 35 a 37 del libelo introductorio, dado que los aportados son completamente ilegibles.²

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 28 de enero de 2024, sin embargo, fue presentada el 19 de diciembre de 2023.

² Consec. 002, fl. 35-37 del expediente digital.

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jaime Huérfano Daza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá - Fiduciaria La Previsora S.A y de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá - Fiduciaria La Previsora S.A y a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a las demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF³**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

³**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a las demandadas que deberán suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Jhennifer Forero Alonso**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com

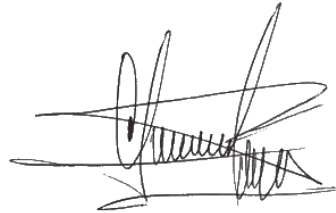
Décimo primero. Requerir a la parte demandada para que, por conducto de su apoderada y en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario el certificado de factores salariales aportado con lo demanda en formato legible.

Décimo segundo Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00023-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Julie Andrea Barbosa Jiménez.
Ejecutada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Actuación: Previo a librar mandamiento de pago - ordena solicitar expediente e incorporar.

I. ASUNTO

Sería del caso que el Despacho entrara a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-¹, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencias de 30 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, de no ser porque se advierte que con la demanda ejecutiva no fueron aportados las sentencias base de ejecución y la constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

La señora la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 29 de enero de 2024.

Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, persiguiendo el cumplimiento de las sentencias señaladas con antelación.

Revisado los anexos de la demanda, en especial el contenido del título ejecutivo, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó las sentencias que pretende ejecutar ni su respectiva constancia de ejecutoria que, en virtud del artículo 114 del Código General del Proceso, se requiere para la conformación del título complejo.

Así, si bien la ausencia del título daría lugar al rechazo de la demanda ejecutiva, el Consejo de Estado ha considerado que:

«[U]na de las finalidades del procedimiento para la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es evitar cargas procesales a la parte ejecutante que pueden ser suplidas por la autoridad judicial, como lo es, la de allegar copia de la sentencia y la constancia de ejecutoria, ya que la misma autoridad que decide la solicitud de ejecución tiene acceso a ellos al ser quien dictó la sentencia. De no ser así el hecho de que la solicitud de ejecución deba efectuarse a continuación del expediente principal carecería de efectos prácticos. Ahora, en el presente caso si bien es cierto, (...) en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que la autoridad judicial estaba en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió. En esa medida, exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial.»²

Ahora, revisado el proceso 11001-33-42-049-2021-00100-00, *-el cual dio origen a las sentencias base de ejecución-*, en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ, observa esta instancia judicial que el proceso no ha sido objeto de devolución por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, y por el contrario, se encuentra en la Secretaría de dicha Corporación, tal y como se evidencia a continuación:

 Radicación: 11001334204920210010001	 Ponente: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Sentencia Veces en la corporación: 1	VIGENTE (SI) 	
---	---	---	---

	Ubicación: Secretaría	Formato del expediente: ☐ Físico ☐ Híbrido por digitalizar ☐ Híbrido escaneado ☐ Electrónico
---	---------------------------------	---

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de 16 de enero de 2019. Expediente N°: 11001-03-15-000-2018-03912-00 (AC). Demandante: Rita Emperatriz Martínez de Forero.

En ese sentido, con el fin de determinar la completitud del título base de ejecución, y consecuentemente estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se ordenará a la Secretaría adelantar las gestiones necesarias para solicitar a su homónima del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, la devolución del expediente y, de ser el caso, expida la constancia de ejecutoria a que haya lugar, e incorpore las piezas procesales al presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

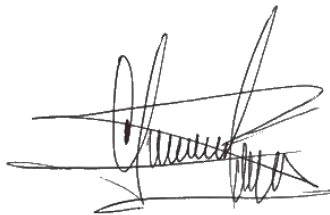
III. RESUELVE:

Primero. Por Secretaría, **adelantar** las gestiones necesarias para solicitar la devolución del expediente 11001-33-42-049-2021-00100-00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julie Andrea Barbosa Jiménez, contra la UGPP, y que reposa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Segundo. Una vez allegado el expediente, **expedir** la constancia de ejecutoria a que haya lugar, **incorporar** las piezas procesales al proceso ejecutivo de la referencia e **ingresar inmediatamente** al Despacho para proveer sobre el mandamiento.

Tercero. Notificar este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00028-00
Demandante: Jair Leandro Moreno Gutiérrez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Retiro por llamamiento a calificar servicios.
Decisión: Rechaza demanda.

AUTO RECHAZA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada¹ por el señor Jair Leandro Moreno Gutiérrez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las pretensiones de la demanda.

Por conducto de apoderado, el señor Jair Leandro Moreno Gutiérrez formuló demanda² contencioso – administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución N° 2557³ proferida por el ministro Defensa Nacional el 5 de Julio de 2023, por medio de la cual se le retira del servicio activo del Ejército Nacional, por causal de llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a: (i) reintegrar al demandante al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad en el orden de prelación de sus compañeros de promoción y; (ii) reconocer y pagar las diferencias salariales dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecución de la decisión, con la correspondiente indexación de acuerdo a los intereses máximos del Banco de la República.

¹ La demanda fue radicada y repartida al Despacho el 1 de febrero de 2024.

² Consec. 002 del expediente digital.

³ Consec. 002, fl. 39 del expediente digital.

2.2. Los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Jair Leandro Moreno Gutiérrez ingresó al Ejército Nacional el 29 de junio de 2002, mediante Resolución N° 820 de 9 agosto de 2002⁴ como cadete de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba del Ejército Nacional.

Adujo que, su primer ascenso en el Ejército Nacional, se presentó el 22 de diciembre de 2003, al grado de alférez, por medio de la Resolución Ministerial N° 1242 del 10 de ese mismo mes y año, seguido de cuatro (4) ascensos más, siendo el ultimo el 4 de junio de 2018, al Grado de Mayor, mediante Decreto 912 de 28 de mayo de 2018, emitido por el ministro de Defensa Nacional⁵.

Manifestó que, el 13 de enero 2020, mediante radiograma N° 20205126000172133 MDN COGFM COEJCSECEJ JEMOP DIV06 JEM D-1 59.2, el comandante de la Sexta División del Ejército Nacional otorgó *-comisión de estudios para adelantar el curso de inglés intermedio en la Escuela de Misiones Internacionales-*, a un grupo de oficiales entre los que se encontraba el actor.

Señaló que, tiempo después, el perfil del aquí demandante fue estudiado por un comité *-que asegura-* no existe legalmente, para Curso de Estado Mayor CEM 2023, que arrojó como resultado, su no inclusión en el referido Curso, por un presunto “relevo”, investigación disciplinaria y, no presentación de prueba física con resultado cero; lo cual le fue notificado el 22 de agosto de 2023.

Refirió que, por medio de la Resolución N° 001 de 10 de enero de 2023, expedida por el comandante General de las Fuerzas Militares, se destinó en comisión colectiva a un personal de oficiales superiores para adelantar el Curso CEM 2023 encabezada por el señor mayor Alfonso Pérez Álvaro Humberto y finalizada por el señor mayor Zuluaga Castillo José Abraham (listado en el que no fue relacionado el accionante).

Expuso que, mediante petición radicada el 27 de enero de 2023 ante la entidad demandada, solicitó la reconsideración en la omisión de llamamiento al curso de Estado Mayor, en el sentido de verificar los hechos relevantes, las decisiones en materia de investigación (N° 015 de 2019 Escuela de Soldados profesionales, archivada mediante auto de 29 de agosto de 2019 por atipicidad de la conducta) y, su trayectoria como oficial.

Indicó que, en la petición *supra*, solicitó tener presente que: i) frente al relevo del cargo, tal situación nunca ocurrió, pues (como expuso previamente) el 13 de enero 2020 mediante radiograma N° 20205126000172133 MDN COGFM COEJCSECEJ JEMOP DIV06 JEM D-1 59.2 el comandante respectivo le concedió comisión de estudios por su excelente desempeño; ii) frente a la no presentación de la evaluación y calificación de la prueba física, presentó excusa medica emitida por *-fractura del tobillo izquierdo el 10 de junio de 2022 durante actividad deportiva en la unidad militar-* y; iii) No registra investigaciones en su contra, *contrario sensu*, su hoja de vida reporta 187 felicitaciones.

⁴ Consec. 002, fl. 59 del expediente digital.

⁵ Consec. 002, fls. 86 - 104 del expediente digital.

Argumentó que, el 26 de mayo de 2023, presentó queja por persecución laboral, ante la Procuraduría General de la Nación, radicada bajo el N° E 2023-32 -8588, en contra del señor Coronel José Antonio Pérez Gómez, miembro activo del Ejército Nacional designado por el comandante general como: evaluador en el Comité de Estudio de oficiales Superiores CEM Curso de Estado Mayor 2023.

Narró que, el 6 de julio de 2023, le fue notificada la Resolución N° 2557 del 5 del mismo mes y año, por la cual se le retiró del servicio activo por causal de *-llamamiento a calificar servicios-*.

Esgrimió que, el 15 de julio de 2023, denunció ante la Fiscalía General de la Nación, al señor coronel José Antonio Pérez Gómez, por los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario, prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público y, fraude procesal, entre otros.

Refirió que, el 19 de octubre de 2023, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C., audiencia que se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2023 y, que fue declarada fallida, cuya constancia le fue notificada el 20 de diciembre de 2024.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la caducidad.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, así:

«ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la** comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]» (subrayas y negritas fuera de texto).

Así las cosas, la regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala que, opera el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, sin que se hubiere interpuesto el mismo, excepto cuando se discuta el reconocimiento de prestaciones periódicas o, se trate de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

En este sentido, la caducidad comporta una sanción consistente en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para el efecto; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él, ante su falta de diligencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha establecido el momento a partir del cual se inicia el cómputo de los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado público; es así como, en sentencia de 27 de octubre de 2011⁶ la Sección Segunda del Máximo Tribunal señaló que, cuando se pretenda controvertir la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho medio de control, es de 4 meses contados a partir de la fecha de la ejecución del acto, esto es, «desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor⁷ [...]», «en el caso específico de los actos administrativos de carácter disciplinario que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio⁸ [...]».

En este orden, conviene traer a colación el pronunciamiento de la citada Corporación, en sentencia de tutela de 21 de enero de 2021⁹, en la cual se resolvió un asunto la caducidad por “llamamiento a calificar servicios”, en los siguientes términos:

« Ahora bien, sobre el particular debe precisarse que **la postura de que los actos administrativos de retiro surten efectos por vía de ejecución para acudir de manera oportuna a la jurisdicción contencioso-administrativa**, de conformidad con lo precisado por la jurisprudencia de esta Corporación, **es aplicable únicamente en los eventos en los cuales dicha decisión está precedida por la sanción adoptada dentro de un trámite disciplinario, de modo que en los demás casos para realizar el conteo de dicho término se aplica la regla general contenida en la letra d del numeral 2 artículo 164 del CPACA**, que indica que este inicia al día siguiente al de la comunicación o notificación de la determinación administrativa acusada. [...]» (subrayas y negritas fuera de texto).

3.2. Caso concreto.

El actor pretende la nulidad de la Resolución N° 2557 de 5 de Julio de 2023, mediante la cual, el ministro Defensa Nacional lo retiró del servicio activo del Ejército Nacional, por causal de «llamamiento a calificar servicios», asunto en el que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo de este proveído, el término de caducidad para interponer el presente medio de control, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la **notificación** de la decisión administrativa atacada.

Lo anterior, por cuanto i) su desvinculación no fue el resultado de un procedimiento sancionatorio, sino del ejercicio de la facultad discrecional del Ministerio de Defensa Nacional, consistente en la figura de llamamiento a calificar servicios y; ii) porque el

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 27 de octubre de 2011. Expediente N°: 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100- 11).

⁷ Ibidem.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 25 de febrero de 2016. Expediente N°: 11001-03-25-000-2012-00386-00.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de 27 de octubre de 2021. Expediente N°: 11001-03-15-000-2020-03869-01.

artículo 3 de la Resolución atacada señaló que regía «[...] a partir de la fecha de [su] expedición¹⁰ [...]».

Precisado lo que antecede y, revisado el expediente, observa el Despacho que la Resolución N° 2557 de 5 de Julio de 2023, *-acto administrativo objeto del presente medio de control-* le fue notificada al actor el 6 de julio de 2023¹¹, es decir que, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día hábil siguiente y, por un lapso de cuatro meses, del 7 de julio de 2023, al 7 de noviembre del mismo año.

Ahora, dado que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de octubre de 2023¹², se observa que, entre el 7 de julio y el 18 de octubre de 2023, habían transcurrido tres (3) meses y siete (7) días, es decir, le restaban veintitrés (23) días de término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control, hasta que se obtenga constancia, en este caso, de conciliación fallida; no obstante, la parte actora omitió incluir en el líbello demandatorio, prueba de la notificación de la constancia que asegura le fue comunicada el 20 de diciembre de 2023, así las cosas, toda vez que, sólo obra prueba del acta de no conciliación expedida por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de diciembre de 2023¹³, en la cual quedó consignado que en « [La] fecha [...] se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante», ésta será la data a tener en cuenta por el Despacho.

Así las cosas, se tiene que, a partir del 20 de diciembre de 2023, el actor contaba con un término de veintitrés (23) días para interponer la demanda; frente a la contabilización de dicho término, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«14.5. Por otra parte, los términos que se fijan en meses o años, como el establecido para adelantar las acciones de **nulidad y restablecimiento del derecho** y de reparación directa, entre otros, **deben ser contabilizados en unidades exactas**, ya sea de meses o de años, de tal forma que, **no deben excluirse los días inhábiles**; sin embargo, cuando vencen en día festivo o, en general, en día no hábil, tales términos se extienden hasta el primer día hábil siguiente¹⁴ [...]» (subrayas y negritas fuera de texto).

La misma Corporación refirió que:

«En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, **debe seguirse la regla del cómputo de meses**, es decir, que **en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado**, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente¹⁵ [...]» (subrayas y negritas fuera de texto).

¹⁰ Consec. 002, fl. 39 del expediente digital.

¹¹ Consec. 002, fl. 52 - 53 del expediente digital.

¹² Consec. 002, fl. 316 - 317 del expediente digital.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia de 27 de agosto de 2021. Expediente N°: 11001-03-15-000-2021-04478-00 (AC). Demandante: Jorge Humberto Naranjo Álvarez.

¹⁵ Auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078. Citado por: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera

Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, el cual debe ser contabilizado en unidades exactas, siguiendo la regla del cómputo de meses, por lo cual, el accionante tenía hasta el 11 de enero de 2024 para presentar la demanda, siendo éste, un día hábil; no obstante, la demanda fue interpuesta hasta el 1 de febrero de 2024¹⁶, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el rechazo de la demanda, a saber:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad**

[...]» (subrayas y negritas fuera de texto).

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

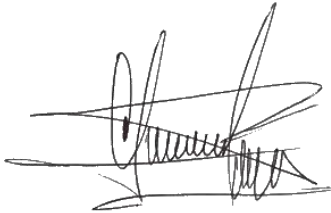
IV. RESUELVE

Primero. Rechazar por caducidad la demanda promovida por el apoderado judicial del señor Jair Leandro Moreno Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar el presente proveído en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriada la presente providencia y, por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E). Auto de 14 de agosto de 2013. Expediente N°: 54001-23-33-000-2013-00013-01(20011). Demandante: SEGUROS COLPATRIA S.A.
¹⁶ Consec. 001 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alix Aydé Sanabria Zambrano.
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora. Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Tema: Sustitución pensional – Controversia entre beneficiarios.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló la señora Alix Aydé Sanabria Zambrano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora y Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 6676 de 1 de septiembre de 2023, a través de la cual la secretaria de Educación de Cundinamarca, al resolver un recurso de reposición contra la Resolución 2260 de 22 de marzo de 2023, confirmó la decisión recurrida, en el sentido de negar la sustitución de la pensión a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de diciembre de 2023; sin embargo, fue radicada el 7 de diciembre del mismo año.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. [...]».

A su turno el numeral 2 del artículo 166 dispone:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. [...]».

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que si bien en el acápite de pruebas la parte actora indicó haber aportado las declaraciones extra procesales de Hernando Ariza y María Lucero Londoño, estas no se encuentran anexas la demanda, a pesar de que fueron remitidas en el envío simultaneo a la entidad demandada.

En ese sentido, deberá allegar las documentales señaladas, o en su defecto modificar el acápite de pruebas de la demanda.

Finalmente, se advierte que, para efectos de corregir la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo del escrito de subsanación a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

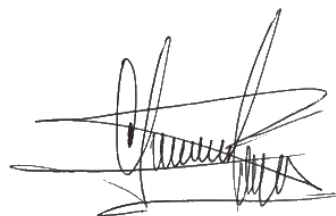
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada por la señora Alix Aydé Sanabria Zambrano, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho² y/o de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.